

Síntesis del SUP-REP-102/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que la UTCE desechara la queja que presentó el PRD, por la presunta vulneración a la normativa en materia de encuestas y sondeos de opinión sobre preferencias electorales, al considerar que las publicaciones denunciadas se amparaban por la licitud del ejercicio periodístico?

HECHOS

El PRD denunció la difusión de aparentes encuestas en las que se afirma que Claudia Sheinbaum –en su calidad de aspirante a la Presidencia de la República– encabeza las preferencias de la ciudadanía frente a los demás contendientes. Alegó que no se cumplió con la normativa en materia de difusión de encuestas.

La UTCE desechó la queja, al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos, no se advertía la actualización de alguna infracción a la normativa electoral.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- La UTCE no fue exhaustiva en su análisis de los hechos denunciados, porque omitió analizar el planteamiento sobre el incumplimiento a la normativa en materia de encuestas y sondeos de opinión.
- La UCTE basó el desechamiento en consideraciones del estudio de fondo.

RESUELVE

Razonamientos:

1. La UTCE omitió analizar debidamente el planteamiento respecto a la vulneración a la normativa en materia de encuestas y sondeos de opinión.
2. Si bien realizó un requerimiento relacionado con dicho planteamiento a la Secretaría Ejecutiva, omitió considerar la información que esa autoridad aportó al respecto, así como realizar mayores diligencias de investigación preliminar al respecto.
3. La UTCE contaba con elementos suficientes para realizar mayores diligencias de investigación respecto de la irregularidad denunciada, sin embargo, se limitó a afirmar que las publicaciones denunciadas se amparaban por la libertad del ejercicio periodístico. Por tanto, no fue exhaustiva en su análisis preliminar de los hechos denunciados.
4. Procede revocar el acuerdo impugnado, para que la UTCE realice, en plenitud de atribuciones, las diligencias de investigación que estime pertinentes, en atención a la totalidad de planteamientos expuestos en la queja. Posteriormente, considerando los elementos recabados en la investigación preliminar, deberá una determinación en la que funde y motive la decisión de admitir o, en su caso, desecharla la queja.

Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-102/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **revoca** el acuerdo que la UTCE emitió en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/56/PEF/447/2024, por el cual desechó la queja que presentó el PRD, en virtud de que el partido presentó suficientes elementos para que se investigue una posible infracción en materia de difusión de encuestas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del INE
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD presentó una queja por la publicación –en la red social X, así como en una página de internet– de aparentes encuestas en las que se afirma que Claudia Sheinbaum encabeza las preferencias de la ciudadanía por la Presidencia de la República. A juicio del partido, las publicaciones actualizaron una vulneración en materia de encuestas y sondeos de opinión, así como al principio de equidad en la contienda por dicho cargo.
- (2) La UTCE desechó la queja al considerar que los hechos denunciados no actualizaron alguna vulneración a la normativa electoral. A su juicio, las publicaciones únicamente versaban sobre opiniones periodísticas, por lo que se trataba de cuestiones de interés general y con carácter informativo, de modo que gozaban de la presunción de licitud de la labor periodística.
- (3) Ante esta instancia, el PRD pretende que se revoque el desechamiento de la queja. A su juicio, la UTCE no fue exhaustiva en el análisis de sus planteamientos y basó el desechamiento en consideraciones de fondo.
- (4) Por lo tanto, le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue o no conforme a Derecho que la UTCE desechara la queja.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral federal.** El 7 de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024 para elegir, entre otros cargos, la Presidencia de la República, conforme a las siguientes etapas:

Etapas	Fecha
Precampaña	20 de noviembre de 2023 a 18 de enero de 2024
Intercampaña	19 de enero al 29 de febrero de 2024
Campaña	1 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral	2 de junio de 2024

- (6) **Presentación de la queja.** El 15 de enero,¹ el PRD presentó una queja en contra de Morena, Claudia Sheinbaum y quienes resultaran responsables, derivado de que en redes sociales y una página de internet se difundieron aparentes encuestas en las que se afirma que Claudia Sheinbaum –en su calidad de aspirante a la Presidencia de la República– y Clara Brugada –en su calidad de aspirante a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México– encabezan las preferencias de la ciudadanía frente a los demás contendientes.
- (7) **Desechamiento de la queja.** El 30 de enero, la UTCE emitió un acuerdo en el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/56/PEF/447/2024**, mediante el cual desechó la queja con respecto a las publicaciones referentes a presuntas encuestas sobre la contienda a la Presidencia de la República,² al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos, no se advertía la actualización de alguna infracción a la normativa electoral.
- (8) Por otra parte, se declaró incompetente y remitió al Instituto Electoral de la Ciudad de México la denuncia en cuanto a la publicación de la presunta encuesta sobre la contienda a la Jefatura de Gobierno,³ al tratarse de una conducta con incidencia exclusiva en el proceso electoral local.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2024, salvo que se disponga lo contrario.

² Correspondientes a las publicadas en las cuentas @FredyOliviery, @guruchuireir, @Meta2024_Mx, @RadioFórmula, así como en la página de internet denominada Rubrum.

³ Correspondiente a la publicación en la cuenta @Heraldodemexico.

- (9) **Presentación de la demanda ante la Sala Superior.** El 02 de febrero, el PRD presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del acuerdo de desechamiento de la queja.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REP-102/2024 a su ponencia, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y cerró la instrucción al no haber diligencias pendientes de realizar

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo mediante el cual la autoridad administrativa electoral desechó la queja que presentó el partido recurrente, en contra de diversas personas, por la presunta violación a la normativa en materia de encuestas y sondeos de opinión relacionadas con el proceso electoral federal 2023-2024 para la Presidencia de la República.⁴

5. PROCEDENCIA

- (13) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.⁵
- (14) **Forma.** El recurso se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que lo interpone; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** el acto impugnado; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **6)** los agravios que, en concepto del partido recurrente, le causa el acto impugnado, y **7)** las pruebas ofrecidas.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8 y 9 de la Ley de Medios.



- (15) **Oportunidad.** El requisito se cumple, porque el acuerdo impugnado se le notificó personalmente al PRD el 30 de enero,⁶ por lo que el plazo legal para impugnarlo transcurrió del 31 de enero al 03 de febrero.⁷ Así, el recurso es oportuno, ya que la demanda se presentó el 02 de febrero.
- (16) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el PRD acude a través de su representante ante el Consejo General del INE, Ángel Clemente Ávila Romero,⁸ a controvertir el acuerdo por medio del cual la UTCE desechó la queja que presentó, por la presunta violación a lo dispuesto en el reglamento de elecciones, en materia de encuestas y sondeos de opinión, lo cual estima que es contrario a sus intereses.
- (17) **Definitividad.** El requisito se satisface, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (18) El PRD controvierte el acuerdo mediante el cual la UTCE desechó la queja que presentó con motivo de diversas publicaciones en redes sociales y en una página de internet, las cuales, a juicio del partido denunciante, infringen lo dispuesto la LEGIPE y en el Reglamento de Elecciones, en materia de encuestas y sondeos de opinión.

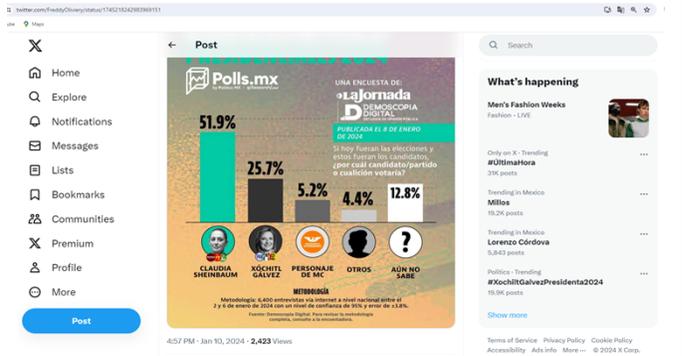
⁶ Ver la cédula y la razón de notificación contenidas en las hojas 120 y 121 del expediente electrónico UT/SCG/PE/PRD/CG/56/PEF/447/2024.

⁷ Conforme al plazo establecido en la Jurisprudencia 11/2016 de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁸ Calidad que se acreditan en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, en términos de la Jurisprudencia 33/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, págs. 43 y 44.

a. Publicaciones motivo de la queja

- (19) El PRD denunció que, durante la precampaña del proceso electoral federal, diversas personas físicas y morales publicaron y difundieron encuestas sin cumplir con los requisitos previstos en la legislación para tal efecto. Además, denunció que la difusión de esas encuestas beneficiaba electoralmente al partido Morena y a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la presidencia de la República.
- (20) En particular, el PRD denunció las siguientes publicaciones:

No.	Cuenta	Imágenes representativas
1	Página de internet <i>Rubrum</i> https://rubrum.info/preferencias-presidenciales-08-de-enero-del-2024/	
2	Twitter: Freddy Olivieri @FreddyOlivieri 10 de enero del 2024 https://twitter.com/FreddyOlivieri/status/1745218242983969151	
3	Twitter: Gurú Político @guruchuireir 8 de enero del 2024 https://twitter.com/guruchuireir/status/1744519637109276788	

<p>4</p>	<p>Twitter: Meta24 @Meta2024_Mx</p> <p>10 de enero del 2024</p> <p>https://twitter.com/Meta2024_Mx/status/1745170534101594527</p>	
<p>5</p>	<p>Twitter: Grupo Fórmula @RadioFórmula</p> <p>9 de enero del 2024</p> <p>https://twitter.com/radio_for_mula/status/1744838489835753879?s=46&t=XqcK6nYB6PXu7087jDmDhQ</p>	
<p>6</p>	<p>Twitter: El Heraldo de México @Heraldodemexico</p> <p>8 de enero del 2024</p> <p>https://twitter.com/heraldomexico/status/1744418697866002733?s=20</p>	

- (21) En consideración del PRD, las encuestas no cumplieron con los requisitos previstos en la normativa, ya que no se entregó a la Secretaría Ejecutiva del INE la información sobre la metodología, costos y personas físicas o morales responsables de ordenar, realizar, publicar y/o difundir las encuestas, en términos de lo dispuesto en el artículo 213 de la LEGIPE.
- (22) Además, solicitó que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que investigara los montos erogados para la realización y difusión de las encuestas y lo contabilizara como un beneficio en favor de Claudia Sheinbaum y Morena.

b. Síntesis del acuerdo impugnado

- (23) La UTCE desechó la queja con respecto a las primeras 5 publicaciones denunciadas, al considerar que, en los términos en que se denunciaron las publicaciones, estas no constituían una violación en materia electoral.⁹
- (24) En primer lugar, como parte de su investigación preliminar, le formuló un requerimiento a la Secretaría Ejecutiva del INE.

Requerimiento de la UTCE ¹⁰	Informe de la Secretaría Ejecutiva ¹¹
Señale las reglas, lineamientos y criterios que deben cumplir las personas que emitan y publiquen encuestas y sondeos de opinión respecto de las preferencias electorales respecto del proceso electoral federal 2023-2024.	La normativa aplicable es el artículo 213 de la LEGIPE, así como el Capítulo VII del Reglamento de Elecciones del INE, denominado “Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos institucionales”, así como su Anexo 3.
Indique si las personas morales <i>Rubrum Información que da poder</i> , <i>Demoscopia Digital Estudios de opinión pública para La Jornada</i> , <i>Meta24 Rumbo a las elecciones</i> , <i>CEResearch para Radio Fórmula y Polígrama para el Herald de México</i> , estaban autorizadas para emitir y publicar dichas encuestas y sondeos o si, dado el contenido de las publicaciones denunciadas, estaban obligadas a cumplir con dichas obligaciones.	El INE no tiene la facultad de autorizar a las personas físicas o morales que publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión. Sin embargo, de conformidad con la normativa aplicable, ¹² las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, deben entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada. Dicha obligación opera solo respecto de publicaciones impresas, sin embargo, quienes realicen publicaciones en otros medios pueden entregar los estudios respectivos y, en caso de cumplir con toda la información solicitada, se aceptan y publican en los informes que la Secretaría Ejecutiva le entrega al Consejo General.
En caso de que estuvieran obligadas, informe si han presentado ante esa Secretaría Ejecutiva la copia del estudio completo que respalde la información publicada y, en caso de que se hubiera hecho, remita la copia certificada respectiva.	El 16 de enero, la persona moral <i>CEResearch</i> presentó mediante el Sistema de Encuestas Electorales el estudio a través del cual se obtuvieron los resultados publicados por <i>Grupo Fórmula</i> , sin embargo, el estudio aún se encuentra en revisión. Los resultados publicados por <i>Freddy Olivieri @FreddyOlivieri</i> y <i>Gurú Político @guruchuirer</i> , también se publicaron en el medio impreso <i>La Jornada Hidalgo</i> , sin embargo, aún no se presenta el estudio correspondiente.

⁹ Cabe señalar que, respecto de la encuesta publicada en el perfil de la red social X, *El Herald de México @heraldodemexico*, la UTCE concluyó que se actualizaba la competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México para conocer de la queja y resolver lo procedente conforme a Derecho.

¹⁰ Acuerdo del 16 de enero dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/56/PEF/447/2024.

¹¹ Oficio INE/SE/68/2024.

¹² Artículos 132, 133, 136, 139 y 146 del Reglamento de Elecciones del INE; 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, inciso a), numeral 5, y apartado C, numeral 8, de la Constitución general; 213, numerales 1, 3 y 4 de la LEGIPE.



- (25) Posteriormente, la UTCE advirtió que los perfiles *@guruchuirer*, *@Meta2024_Mx* y *@Radio_Formula* son medios de comunicación. Por tanto, concluyó que la difusión del contenido denunciado obedeció únicamente a una labor periodística e informativa que goza de la presunción de licitud, sin que existieran elementos para suponer una infracción a la normativa electoral.
- (26) Además, de forma particular, la UTCE consideró que:
- *Grupo Fórmula @Radio_Formula* no era un sujeto regulado en materia de encuestas, conforme al Reglamento de Elecciones. Además, su publicación se basó en los resultados de la encuesta de *CEResearch*, persona moral que sí presentó el estudio respectivo, aunque este seguía en revisión de la Secretaría Ejecutiva del INE.
 - Los resultados publicados por *Gurú Político @guruchuirer* y *Freddy Olivieri @FreddyOlivieri* también se publicaron en un medio de comunicación impreso *–La Jornada Hidalgo–* sobre el cual, a la fecha, no se habían presentado los estudios correspondientes. No obstante, solo se denunció la difusión mediante las publicaciones en redes sociales, por lo que la falta de estudios de la encuesta original no era materia de la denuncia. Además, de que se trataba de cuentas en redes sociales de un ciudadano y de un medio de comunicación ciudadano, por lo que no eran sujetos regulados.
 - La publicación alojada en la página de internet denominada *Rubrum* corresponde a una empresa que, entre otras cuestiones, ofrece servicios de encuestas de opinión pública, sin embargo, tampoco era sujeto obligado, porque el Reglamento de Elecciones únicamente es aplicable respecto de las publicaciones impresas sobre las encuestas.
- (27) Por esas razones, la UTCE consideró que el partido denunciante no aportó pruebas eficaces e idóneas que vencieran la presunción de licitud de la actividad periodística y el carácter ciudadano de los perfiles emisores del contenido denunciado. Por tanto, tuvo por actualizada la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la LEGIPE, consistente en que los hechos denunciados no actualizan una infracción en materia electoral.

c. Agravios ante la Sala Superior

(28) La **pretensión** del PRD es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita su queja. Para ello, hace valer los siguientes agravios:

a) **La UTCE no fue exhaustiva**, ya que ignoró el planteamiento respecto de que las personas –físicas y morales– denunciadas no estaban autorizadas ni cumplieron con las obligaciones en materia de publicación de encuestas. La autoridad omitió realizar las diligencias de investigación preliminar respectivas, aun cuando se aportaron elementos suficientes respecto de dicha irregularidad.

b) **La UTCE desechó la queja bajo consideraciones de fondo**, al considerar que las publicaciones estaban amparadas por el libre ejercicio periodístico, lo cual es contrario al análisis preliminar que se debe hacer durante la etapa de instrucción. Además, es incongruente, porque señala que la licitud de las notas solo se puede desvirtuar cuando haya pruebas en contrario, pero decide que no se debe entrar al fondo del asunto.

6.2. Problema jurídico por resolver

(29) Le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue correcta o no la decisión de la UTCE de desechar la queja presentada por el PRD, al considerar que las publicaciones denunciadas estaban amparadas por la presunción de licitud de la actividad periodística.

(30) El estudio de los agravios se hará en el orden en que fueron expuestos, en atención al principio de mayor beneficio,¹³ pues de resultar fundada la falta

¹³ Es orientadora la Jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5



de exhaustividad, sería innecesario valorar si el desechamiento se basó en consideraciones de fondo, ya que el PRD habría alcanzado su pretensión.¹⁴

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (31) Esta Sala Superior **revoca el acuerdo impugnado**, ya que la UTCE no fue exhaustiva al valorar la materia de la queja interpuesta por el PRD.
- (32) En particular, se advierte que la UTCE no atendió de forma exhaustiva el objeto principal de la denuncia del PRD, el cual consistió en evidenciar la difusión de encuestas y sondeos de opinión que no cumplen con la normativa aplicable, y no realizó las diligencias de investigación preliminar suficientes sobre esa irregularidad, a pesar de que existían indicios suficientes.

a. Marco normativo aplicable

La UTCE está facultada para desechar quejas

- (33) Tanto la LEGIPE¹⁵, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE,¹⁶ establecen que la autoridad administrativa electoral, en casos específicos, puede desechar de plano y sin prevención alguna una denuncia. Uno de esos casos, es cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (34) En concreto, esta Sala Superior ha establecido que corresponde desechar una denuncia cuando, del análisis preliminar de los hechos y las pruebas que se encuentren en el expediente, no se advierta de manera clara que las conductas posiblemente actualicen las infracciones alegadas.¹⁷ Asimismo,

¹⁴ Esta metodología de estudio no le causa perjuicio al recurrente, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**, disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁵ En sus artículos 471, párrafo 5, incisos b), c) y d).

¹⁶ En su artículo 60, párrafo 1.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36

para que un desechamiento de queja en esos términos sea válido, la determinación no debe sostenerse en consideraciones de fondo;¹⁸ es decir, no deben desestimarse las denuncias a partir de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos alegados, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, o a partir de una interpretación de la normativa electoral.

- (35) Así, es claro que este Tribunal ha reconocido y delimitado las facultades de la UTCE para desechar una queja si del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierte que no actualizan una infracción en materia electoral.

Principio de exhaustividad

- (36) El artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho de acceso a la justicia. La garantía de este derecho corresponde, de forma respectiva, a los órganos encargados de impartir justicia, así como a aquellas autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver procedimientos administrativos, quienes deben resolver las controversias jurídicas que les sean planteadas de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.
- (37) Esta Sala Superior ha considerado que el **principio de exhaustividad** implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo así se asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹⁹

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹⁹ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**



Difusión de encuestas y sondeos

- (38) En relación con la elaboración y publicación de encuestas sobre preferencias electorales, el párrafo 1, del artículo 213 de la LEGIPE, faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión durante los procesos electorales.
- (39) En ese sentido, en los artículos 132 a 136, del Reglamento de Elecciones del INE, se establecen las disposiciones aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales. Entre otras cuestiones, se señala que la información que deberá entregarse a la autoridad electoral incluye la siguiente: **a)** la relacionada con los criterios generales de carácter científico que establezca dicha autoridad; **b)** el estudio completo que respalde la información publicada, y **c)** la información de identificación de quien realice la encuesta o sondeo respectivo.

b. La UTCE no valoró de manera exhaustiva el motivo de la queja del PRD

- (40) En el caso, el PRD argumenta que se desechó indebidamente su queja, ya que la UTCE estimó que los hechos denunciados estaban amparados por la licitud periodística, sin embargo, omitió pronunciarse respecto de su planteamiento consistente en que las encuestas difundidas incumplían con las obligaciones en materia de encuestas y sondeos de opinión. Así, el partido considera que, al desechar su queja, la autoridad omitió realizar las diligencias de investigación preliminar correspondientes, aun cuando se aportaron elementos suficientes.
- (41) Esta Sala Superior estima que el agravio es **fundado**.
- (42) Del escrito de queja del PRD, se advierte que **denunció, de quien resultara responsable, la emisión y publicación de diversas encuestas, en virtud de que incumplieron con las obligaciones aplicables en**

materia de encuestas y sondeos de opinión. No obstante, en el acuerdo impugnado, la UTCE razonó que no existía la infracción aludida, porque las publicaciones referidas por el partido se hicieron en cuentas de medios de comunicación o ciudadanas, por lo que, con independencia del origen de las encuestas, los sujetos denunciados estaban protegidos por la licitud de la actividad periodística y no eran sujetos regulados en materia de difusión de encuestas y sondeos.

- (43) En ese sentido, se advierte que la UTCE no valoró de forma exhaustiva la materia objeto de la queja presentada por el PRD. Por una parte, la UTCE basó su decisión en el análisis sobre la posible ilicitud de la actividad periodística y los elementos necesarios para desvirtuarla. No obstante, el PRD no denunció una actividad periodística ilícita en beneficio de una candidatura, sino el incumplimiento de la normativa en materia de encuestas y sondeos de opinión que podría contabilizarse como beneficiosa para una candidatura, lo cual implica una infracción diversa.
- (44) Además, el análisis de la UTCE únicamente consideró la calidad de los sujetos que aparecían como responsables de las publicaciones. Sin embargo, el PRD no denunció de forma limitativa a los responsables de las cuentas en las que se alojaron las publicaciones referidas en su escrito, sino que, de forma explícita, denunció “a quien resultara responsable” de las encuestas que se estimaban infractoras.
- (45) Así, resulta evidente que la UTCE no valoró de manera completa el objeto de la denuncia, pues no ordenó mayores diligencias para identificar a las personas responsables de las encuestas a efecto de definir si existía alguna vulneración. Además, desechó la queja aunque la Secretaría Ejecutiva le informó que algunas de las encuestas coincidían con las publicadas en un medio impreso que no había presentado el informe al que estaba obligado conforme a la normativa.
- (46) Al respecto, cabe resaltar que en el el SUP-JE-1213/2023 esta Sala Superior determinó que en las denuncias sobre la difusión de encuestas en redes sociales la autoridad responsable no debe limitarse al análisis de las



publicaciones referidas en la denuncia, sino que debe investigar y determinar si las encuestas originales identificadas en las publicaciones cumplen con la metodología y criterios reglamentarios.

- (47) De lo anterior, esta Sala Superior estima que la UTCE contaba con elementos suficientes que justificaban que se realizaran mayores diligencias de investigación en relación con las personas denunciadas y las personas responsables de las encuestas denuncias, para, posteriormente, poderse pronunciar de manera fundada y motivada acerca de si procedía o no admitir la queja por la vulneración a la normativa en materia de encuestas y sondeos de opinión sobre preferencias electorales.²⁰
- (48) No obstante, no se ordenaron mayores diligencias al respecto, sino que la UTCE se limitó a presumir la licitud de las publicaciones denunciadas, al considerar que se realizaron como parte de un ejercicio periodístico.
- (49) De ahí que se considere que, en efecto, para llegar a la conclusión de desechar la queja, la UTCE omitió pronunciarse y realizar las diligencias de investigación preliminar necesarias en relación con la supuesta vulneración a la normativa en materia de encuestas y sondeos de opinión, no obstante que era el argumento fundamental de la denuncia. En consecuencia, no fue exhaustiva en su análisis preliminar de los hechos denunciados.
- (50) Por estas razones, el agravio planteado por el recurrente es suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

²⁰ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

- (51) Esta Sala Superior sostuvo consideraciones similares al resolver los recursos SUP-REP-69/2024 y SUP-REP-619/2023.²¹

6.4. Conclusión

- (52) Al resultar **fundado** el agravio sobre la falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que la UTCE realice lo siguiente:
- a) De conformidad con sus facultades de investigación preliminar, realice las diligencias de investigación necesarias relacionadas con la supuesta elaboración o difusión de encuestas que no cumplen con la normativa electoral aplicable.
 - b) Con base en los resultados de la investigación preliminar, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja. Esa determinación deberá contemplar, de manera integral, la totalidad de las conductas denunciadas, atribuidas tanto a los medios de comunicación como a las personas responsables de la elaboración de las encuestas, conforme a los planteamientos expuestos en la queja.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

²¹ Si bien en este asunto la esta Sala Superior confirmó el acuerdo por el cual UTCE desechó una queja similar a la del caso concreto, resulta orientador al caso, ya que, en él, la Sala Superior reconoció que, como parte de la investigación preliminar, en caso de haber elementos mínimos sobre la actualización de la infracción, la UTCE está facultada para realizar diligencias a fin de obtener información adicional respecto del cumplimiento al Reglamento de Elecciones en materia de encuestas. En ese caso, se determinó que la UTCE sí había realizado las diligencias de investigación suficientes y, en consecuencia, concluyó de manera fundada y motivada que procedía desechar la queja, ya que el acto denunciado se encontraba al amparo de un ejercicio periodístico.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.